

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Elver Naranjo

Magistrado Sustanciador

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1o. ASUNTO

Sería del caso decidir los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 8 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado número 54001-31-05-001-2017-00321-01, promovido por Ninfa Gelves contra Positiva Compañía de Seguros; trámite al que fue vinculada como tercero excluyente Ana Jesús Villán y como litis consortes necesarios Marilin Esperanza Pinzón Villán y Yudi Mayerli Pinzón Gelves, de no ser porque se advierten serias irregularidades procesales que dan lugar a la declaratoria de una nulidad legal y que obligan a rehacer el trámite en la primera instancia, como pasa a explicarse.

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA: (fl. 24 a 27) Depreca la actora, se condene a ARL Positiva Compañía de Seguros al reconocimiento y pago del 100% o la parte que le corresponda de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del afiliado Luis Arnulfo Pinzón Ferrer junto con las mesadas adicionales a que haya lugar. Además, los intereses de mora e indexación de las condenas.

Adujo para ello: **1) Que** hizo vida marital permanente con Luis Arnulfo Pinzón Ferrer por más de veinte años, hasta cuando el murió con ocasión de un accidente de trabajo el 9 de abril de 2012. Relación de la que fueron procreados los hijos

Carlos Alberto, Yudi Mayerli, Fredy Yadir y Luis Ramón Pinzón Gelves, actualmente mayores de edad. **2) Que** su pareja se encontraba afiliada a la ARL Positiva Compañía de Seguros al momento del fallecimiento, entidad a la cual solicitó el pago de la prestación por sobrevivencia, obteniendo respuesta en la resolución N° 0923 del 10 de julio 2012, en sentido negativo bajo el argumento de que el derecho también fue reclamado por Ana Jesús Villán Yáñez, siendo reconocido a los hijos del obitado Marilín Esperanza Pinzón Villán, Carlos Alberto Pinzón Gelves y Yudi Mayerly Pinzón Gelves. **3) Que** el fallecimiento de su compañero permanente le ha generado sufrimiento y disminución en su calidad de vida. **4) Que** el causante en declaración extra juicio manifestó que sostenían una convivencia ininterrumpida y en caso de siniestro era ella y sus hijos los únicos beneficiarios.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: (fl. 89 a 110) Positiva Compañía de Seguros se opuso a las pretensiones y al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a Ninfa Gelves. Aduce que es la jurisdicción ordinaria la que debe determinar si la solicitante en mención acreditó el requisito de convivencia permanente durante los cinco años anteriores al fallecimiento del afiliado y así dirimir la controversia entre las posibles beneficiarias. Preciso que no es posible reconocer el 100% de la mesada pensional pretendida porque el 50% ya le fue reconocido a los hijos beneficiarios, siendo percibido por la menor Marilín Esperanza Pinzón Villán. Propuso las excepciones que denominó Indebida conformación del contradictorio-litisconsorcio necesario-, inexistencia de la obligación, carencia del derecho reclamado, buena fe, falta de título y causa, prescripción del derecho reclamado y la genérica.

ACTUACIONES RELEVANTES SURTIDAS CON ANTELACIÓN A LA SENTENCIA: A través de auto calendado el 12 de diciembre de 2017, se admitió la contestación de la demanda efectuada por la pasiva y se ordenó vincular como litisconsortes necesarios a Ana Jesús Villán Yáñez, a la menor Marilín Esperanza Pinzón Villán, representada por su madre Ana Jesús Villán Yáñez, a Carlos Alberto Pinzón Gelves y a Yudi Mayerly Pinzón Yáñez. (fl. 111).

Ninfa Gelves informa al juzgado de instancia que el vinculado Carlos Alberto Pinzón G falleció. (fl. 112 a 113)

Yudi Mayerly Pinzón Gelves coadyuva las peticiones formuladas por Ninfa Gelves y presenta las suyas tendientes a que se le continúe reconociendo la pensión de sobrevivientes causada por su padre, al reunir el requisito de estudio. Adujo que en su calidad de hija es fiel testigo del amor y acompañamiento mutuo que existió entre sus padres hasta la fecha de fallecimiento de Luis Arnulfo Pinzón Ferrer. Informó que a ella y sus hermanos le fue reconocido el derecho pensional y que pese a que la actora reúne los requisitos no ha acontecido lo mismo. Señaló que no conoce de una convivencia simultánea del causante con Ana Jesús Villán, ni el nacimiento de una hija. No propuso excepciones (fl. 120 a 122).

Ana Jesús Villán Yáñez, actuando en nombre propio y como representante legal de la menor Marilín Esperanza Pinzón Villán, se opuso a las suplicas y en su lugar deprecó la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente junto con el retroactivo, indexación y costas a cargo de la actora. Finalizó solicitando se mantenga la sustitución pensional a favor de su menor representada. Adujo para ello, que la actora no convivió con Luis Arnulfo Pinzón Ferrer hasta el momento de su fallecimiento, por el contrario, dice, la última convivencia fue con ella pues fruto de esta relación nació la menor Marilín Esperanza Pinzón Villán el 15 de octubre de 2004, pudiendo contarse 8 años desde esta fecha, situación que aduce, comprueba con las declaraciones extra juicio arrimadas y las pruebas testimoniales solicitadas. Propuso como excepción la de carencia del derecho reclamado para la demandante. (fl. 139 a 143)

Mediante auto fechado el 4 de abril de 2018, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el procurador delegado 10 para asuntos laborales, solicitando se tenga a la vinculada Ana Jesús Villán Yáñez como interviniente excluyente. (fl. 161)

En proveído del 14 de noviembre de 2018, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, resolvió otorgar la calidad de interviniente excluyente a Ana Jesús Villán Yáñez y ordenó correr traslado a las demás partes de la demanda por ella presentada. (fl. 170-172)

En auto calendado el 29 de noviembre de 2018 (fl. 173), el juez a dando cumplimiento al proveído antes referenciado de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, corrió traslado de la demanda presentada por la interviniente excluyente (Ana Jesús Villán Yáñez), y en tal sentido notificó a los litisconsortes necesarios, entre ellos a la menor Marilin Esperanza Pinzón Villán (su propia hija) por intermedio de su madre Ana Jesús Villán Yáñez.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRESENTADA POR LA INTERVINIENTE EXCLUYENTE:

Ninfa Gelves, se opuso a las peticiones y se reitera en las solicitudes y hechos presentados en el libelo introductorio principal. Aduce que no existe prueba que otorgue el derecho pensional a la tercero excluyente, a diferencia de ella que convivió con el obitado hasta sus últimos días. (fl. 184 a 186)

Yudi Mayerli Pinzón Gelves, se opone a las pretensiones, se reitera en los hechos presentados con la contestación inicial, coadyuvando la petición de la incoante principal (fl. 187 a 190).

Por su parte, Ana Jesús Villán Yáñez actuando en nombre propio y como representante legal de la menor Marilin Esperanza Pinzón Villán desistió de sus pretensiones y solicitó sea excluida junto con Ninfa Gelves como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes y en su lugar pretende se ordene a favor de la menor el pago del 100% de la pensión causada por Luis Arnulfo Pinzón Ferrer en su condición de hija menor de edad, junto con la indexación y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Adujo que ninguna de las reclamantes logra acreditar la convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado. Informa que la menor es la única que tiene

acceso al beneficio pensional por ser hija del causante, ostentar la minoría de edad y encontrarse en etapa escolar. No propone excepciones. (fl. 213 a 220)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 8 de septiembre de 2021, declaró que las incoantes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes causada por Luis Arnulfo Pinzón. Reconoció a Ninfa Gelves el 68% y a Ana Jesús Villán el 32% de las mesadas pensionales dejadas en suspenso, ordenando el pago desde el 9 de abril de 2012. Declaró no probadas las excepciones propuestas por los demandados y condenó en costas a Positiva Compañía de Seguros.

Consideró que del acervo probatorio se logró establecer que el causante convivió con Ninfa Gelves desde el 1 de abril de 1990 hasta la fecha de su fallecimiento; así mismo encontró probado que Ana Jesús Villán Yáñez convivió con el fallecido desde el 2004 hasta el 2012. Indicó que absolvía de los intereses moratorios al haberse negado el reconocimiento pensional producto de un conflicto entre posibles beneficiarias.

RECURSOS DE APELACIÓN:

Ninfa Gelves aspira a que se revoque la decisión de primera instancia y se le reconozca el 100% de la pensión de sobrevivientes. Alega que Ana Jesús Villán Yáñez en la contestación y demanda presentada, desistió de su pretensión pensional no siendo válido el estudio y declaratoria efectuados en la instancia.

ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar sea absuelto de las condenas impuestas. Aduce que Ana Jesús Villán Yáñez en escrito de contestación de demanda solicita su exclusión como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, siendo innecesario el análisis de su estatus pensional. Frente a Ninfa Gelves arguyó que no acreditó el tiempo de convivencia continua e ininterrumpida de 5 años con anterioridad al fallecimiento del causante para acceder a la pensión deprecada.

Ana Jesús Villán Yáñez y Marilyn Esperanza Pinzón Villán aspiran a que se revoque la decisión de primera instancia y se le reconozca el pago de la pensión

de sobreviviente en el 100% a la menor Marilyn Esperanza Pinzón Villán. Solicita se le permita interrogar a Yudi Marleny Pinzón Gelves, prueba que fue negada por el a quo y que evidencia la inexistencia del derecho a favor de ésta. Adujó que Yudi Marleny Pinzón Gelves no es beneficiaria del derecho pensional, por cuanto no logra acreditar dependencia ni el requisito de escolaridad. Igualmente señala que del acervo probatorio no se logra vislumbrar el cumplimiento de los requisitos normativos para conceder el derecho a Ninfa Gelves, pues los testimonios son de oídas y en ningún momento fueron partícipes de los hechos, presenta como tal, el rendido por Esperanza Reyes.

3o. CONSIDERACIONES

Sea preciso indicar que el artículo 48 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le impone la obligación al juez de adoptar «las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite». Así las cosas, el instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es eminentemente restrictivo, estando determinadas taxativamente las causales que las establece.

Causales que se encuentran instituidas como el remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella.

Conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, una mirada sistemática del ordenamiento jurídico implica no solo observar las causales legales de invalidez, sino además los referentes conceptuales, jurídicos y constitucionales que integran y definen lo que esa corporación ha denominado como nulidad constitucional, la cual es excepcional y «*sui generis*», como se ha adoctrinado en las providencias CSJ SL, 23 feb. 2007, rad. 27527, reiterada por la CSJ SL 25 sep. 2012, rad. 36301 y AL 1976-2015, que consignaron que tal figura se concibe hoy desde la óptica de la Constitución Política, por lo tanto, ante la ausencia de norma que predique una forma de nulidad en determinado evento, pero se advierta de manera flagrante y protuberante la conculcación de una garantía fundamental, debe prevalecer un

único propósito, esto es, *«la preservación de los derechos constitucionales fundamentales de los justiciables, particularmente, al debido proceso (artículo 29 C.P.) y a la igualdad (artículo 13 C.P.)»*.

Dicho ello, descendiendo al de marras y teniendo presente el recuento procesal al que se hizo mención en el acápite de antecedentes, sea de sumo señalar desde ya, que se está ante el acaecimiento de irregularidades insubsanables que han de ser objeto de declaratoria de una nulidad en tanto merece reproche que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en auto calendado el 29 de noviembre de 2018 (fl. 173), en su intención de dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, corre traslado de la demanda presentada por la tercero excluyente Ana Jesús Villán Yáñez, notificando a los litisconsortes necesarios, entre ellos a la menor Marilyn Esperanza Pinzón Villán por intermedio de su madre Ana Jesús Villán Yáñez (fl. 177), omitiendo por completo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 55 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, en tanto que no le nombró un curador para que la representare en la litis a efectos de continuar con el proceso, tratándose de un incapaz y existir conflicto de intereses con su representante legal (su progenitora Ana Jesús Villán Yáñez), ya que, en el plano procesal, la tercero excluyente (Ana Jesús Villán Yáñez) procedió a dar contestación a la demanda por ella misma impetrada (fl. 213 a 220)

En cuanto a estos eventos, el numeral 4 del artículo 133 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que el proceso es nulo en todo o en parte cuando es indebida la representación de algunas de las partes y en artículos subsiguientes se contempla que *«La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada (artículo 135 CGP)»*, *«Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (artículo 136 CGP)»*

Al respecto, válgase decir que la litisconsorte necesario Marilyn Esperanza Pinzón Villán, dada su calidad de menor de edad según registro civil de nacimiento adosado a folio 209 del expediente, es incapaz de representarse a sí misma, otorgar poder a un apoderado y por consiguiente alegar en su favor la existencia de una indebida representación, siendo el trámite correcto estar representada por un curador ad

litem, que de manera imparcial vele por la protección de su derecho pensional, que en tratándose de menores de edad debe imponerse una carga mayor en el análisis de los operadores judiciales a fin de evitar una posible vulneración a sus derechos de raigambre superior.

Y es que es evidente que el juez de conocimiento, por un lado, al omitir dar aplicación estricta al numeral 1 del artículo 55 del CGP, esto es, no nombrar un curador ad litem a la incapaz Marilyn Esperanza Pinzón Villán por existir conflicto de intereses con su representante legal, y, por el contrario, haber permitido que la misma demandante como interviniente excluyente, obrando como representante de su hija contestara su propia demanda, incurrió en una violación al debido proceso, esto es, permitió una indebida representación de la incapaz Marilyn Esperanza Pinzón Villán, transgrediendo igualmente el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política como derecho fundamental. En otros términos, la actuación desplegada en el proceso en audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2021 se encuentra viciada de nulidad.

Por lo anterior, se hace imperativo invalidar no solo la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 8 de septiembre de 2021, sino las actuaciones surtidas al interior de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS., inclusive desde el auto adiado el 29 de noviembre de 2018 que ordena notificar a los litisconsortes necesarios (fl. 173), para que se rehaga el trámite observando el debido proceso y nombrando curador ad litem a la incapaz varias veces nombrada.

Sobre este punto, cabe anotar que a partir del principio de congruencia (art. 281 CGP), que se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso, en el sentido de que al juez de la causa solo le está permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, no resulta acomodado a la legalidad que el a quo haya omitido totalmente el desistimiento de las pretensiones presentada por Ana Jesús Villán Yáñez, obviedad que fue recalcada por los apelantes en sus argumentos, haciéndose imperioso resolver tal petición en aras de resguardar el debido proceso. Así las

cosas, se exhortará al Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta para que emita un pronunciamiento expreso sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por Ana Jesús Villán Yáñez, antes de volver a dictar sentencia.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto que ordena notificar a los Litis consorcios necesarios emitido por el por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el 29 de noviembre de 2018. **SEGUNDO.-** Exhortar al Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta para que emita un pronunciamiento expreso sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por Ana Jesús Villán Yáñez, antes de volver a dictar sentencia. **TERCERO.- ORDENAR** la devolución de las diligencias al juzgado de origen, para que rehaga el trámite, observando lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

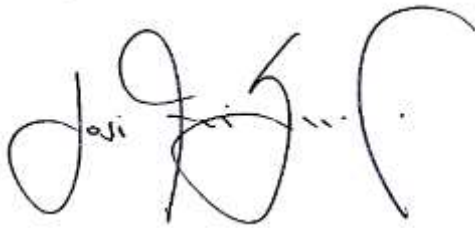
Los magistrados,



ELVER NARANJO



Nidiam Belén Quintero Gelves



José Andrés Serrano Mendoza

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 125, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002 2014-00666 01
P.T. : 19584
DEMANDANTE : LUIS EUSEBIO CONTRERAS BARRETO
DEMANDADO : COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia de fecha 04 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 125, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-002-2015-00568-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18047
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: NOHORA DURÁN SUÁREZ
ACCIONADO: ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.
TEMA: DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
ASUNTO: ACLARACIÓN, CORRECCION Y ADICIÓN.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la aclaración y adición pedida por el apoderado de la demandante, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-001-31-05-002-2015-000568-00 y P.T. No. 18047 promovido el señor NOHORA DURAN SUAREZ a través de apoderado judicial contra la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA.

I. ANTECEDENTES

Para lo pertinente, se tiene que en la sentencia proferida por esta Sala de Decisión fechada el día treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se desato el recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en la cual se RESOLVIO:

“PRIMERO: REVOCAR los ordinales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia apelada, y en su lugar DECLARAR que la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA debía reajustar las prestaciones sociales a favor de la señora NOHORA ACENET DURAN SUAREZ, por tenerse como factor salarial las llamadas BONIFICACIONES individuales, en la suma total de \$6'977.697, discriminados de la siguiente manera:

1. Cesantías del 2012 \$938.780, 2014: \$1'692.061 y 2015: \$592.091 (\$3'222.932)
2. Intereses de las cesantías: 2012: \$117.923, 2014: \$203.047 y 2015: \$30.000 (\$350.970)
3. Prima de Servicios: segundo semestre de 2012: \$576.178, 2014: \$1'573.555 y 2015: \$592.091 (\$2'741.824)
4. Vacaciones: 2013-2014 \$167.263 y 2015: \$494.708 (\$661.971).

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia apelada en el ORDINAL SEGUNDO proferida por el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 27 de febrero de 2018, en el sentido de CONDENAR a la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA a favor de la señora NOHORA ACENET DURAN SUAREZ en la suma de **\$8'999.812** por haberse demostrado parcialmente la excepción de COMPENSACIÓN propuesta por la demandada.

TERCERO: CONDENAR a la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA a pagar a favor de la señora NOHORA ACENET DURAN SUAREZ, los siguientes conceptos:

- 1) **Indemnización moratoria del art 65 CST** equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 02 de junio de 2015 al día 01 de junio de 2017 a razón de \$200.922. pesos diarios, para un total de \$144.663.840.00, y a partir de allí a reconocer intereses moratorios sobre las diferencias prestacionales adeudadas hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera.
- 2) Sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago deficitario de las cesantías, en la suma total de \$102'433.987.

CUARTO: CONDENAR a la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA a reajustar el pago de las cotizaciones al fondo de pensiones en el que se encuentre afiliada la demandante NOHORA ACENET DURÁN SUAREZ del IBC conforme a la tabla de salarios para cada mensualidad.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

SEXTO: SIN condena en costas en esta instancia”.

ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN

El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito enviado por correo de la Secretaría, manifestó que: (1º) Deberá ser corregido el

nombre de la demandante, ya que, en la parte resolutive del fallo, se suscribió NOHORA ACENET DURAN SUAREZ siendo el nombre correcto: **NOHORA ACENETH DURAN SUAREZ**. (2º) Que en el ordinal segundo de la parte resolutive proferida por el Tribunal, se ordenó modificar el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia respecto al pago de la indemnización por despido sin justa causa, sin embargo, sostiene que al verificar el “audio que contiene la sentencia de primera instancia” dicha condena se encuentra en el ordinal segundo y, (3º) que si bien es cierto el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal no condena en costas de segunda instancia, no se pronuncia sobre la condena absolutoria en costas de primera instancia que hace el juez a quo, teniendo en cuenta que la parte demandada resultó vencida en juicio, por lo que, solicita pronunciamiento al respecto.

Conforme a lo anterior procede la Sala con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social remite, por disposición del artículo 145, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Al respecto, el Artículo 285 del C.G. del P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento por no encontrarse norma al respecto en él, establece que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por su parte el artículo 287 del C.G. del P., establece: «Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...».

El art. 286 de la misma norma, señala:

“Toda providencia en que haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Según las normas transcritas, es susceptible de aclaración la sentencia cuando ésta ofrezca verdadero motivo de duda, siempre que en la parte resolutive de la providencia se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que estén en la parte motiva, pero tengan relación directa con lo establecido en la resolutive; así mismo, se estableció como regla general que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió. Por lo anterior, no es posible reformar la sentencia so pretexto de aclarar, puesto que no es posible modificar lo definido.

Respecto a la corrección contenida en el art. 286 del CGP, la Corte Constitucional en la sentencia T-1097 de 2005 siguiendo la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

Caso en concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, **respecto al primer punto**, la Sala encuentra acertada la solicitud del apoderado judicial de la actora, en el sentido de que el nombre exacto es **NOHORA ACENETH DURAN SUAREZ** siendo procedente CORREGIR al respecto los ordinales de la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al **segundo punto**, esta se tiene que, al verificar el acta de la audiencia de primera instancia y el audio, el Juez A quo resolvió:

“PRIMERO condenar a la Organización La Esperanza SA a pagar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a la señora Nora Acenet Durán López la suma de \$13.009.595,89 por concepto de la terminación unilateral del contrato por las razones que se expresaron en la parte motiva

SEGUNDO absolver a la Organización La Esperanza SA de los demás cargos formulados en la demanda instaurada en su contra por la señora Nora Aceneth Durán López conforme se ha indicado en las motivaciones de esta providencia

TERCERO declarar parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación

CUARTO no disponer condenan en costas.”

Y la sentencia de segunda instancia decidió en el ORDINAL SEGUNDO:

(...) **SEGUNDO: MODIFICAR** la sentencia apelada en el ORDINAL SEGUNDO proferida por el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 27 de febrero de 2018, en el sentido de CONDENAR a la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA a favor de la señora NOHORA ACENET DURAN SUAREZ en la suma de **\$8'999.812** por haberse demostrado parcialmente la excepción de COMPENSACIÓN propuesta por la demandada....

Razón por la que, procederá la respectiva corrección del ordinal segundo de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

Ahora, referente a la **petición tercera** de *“Si bien es cierto, el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal no condena en costas de segunda instancia, no se pronuncia sobre la condena absolutoria en costas de primera instancia que hace el juez a*

quo, teniendo en cuenta que la parte demandada resultó vencida en juicio, solicito a esa H. Corporación se pronuncie sobre la procedencia o no, de la condena en costas en la primera instancia, por cuanto se guarda silencio en este punto". (subrayado por la Sala).

Es decir, el apoderado judicial de la demandante, solicita que, a través de la figura jurídica de adición, esta Sala resuelva la absolución de costas procesales de primera instancia, pretensión que no es procedente conforme a los siguientes argumentos:

Al escuchar nuevamente el audio donde la parte activa interpone el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se tiene que los puntos sobre los cuales centra el debate resuelto en segunda instancia, fueron exactamente los estudiados por la Sala en la sentencia del 30 de septiembre de 2021, estos son: (i) acceder al reajuste salarial y reliquidación de las prestaciones sociales, considerando que los descuentos en las comisiones por “desistimiento” o “recisiones” de los contratos, fueron ilegales al ir en contra de lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo y el Reglamento Interno de la empresa demandada, (ii) que las bonificaciones devengadas constituyen factor salarial por haberse pagado de forma habitual y ser mayor al 40% del total de lo percibido como salario mensual, (iii) al pago de los perjuicios morales y (iv) la sanción moratoria del art. 65 del CST.

Por otra parte, el Juez de Primer grado accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en la demanda, esto es, condenó a la pasiva al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, prevista en el ordinal primero de la sentencia, la cual, la Sala consideró acertada, pero modificó el monto correspondiente.

Igualmente, la providencia de segunda instancia decidió confirmar en todo lo demás los aspectos sobre los cuales estuvo conforme con la decisión del Juez A quo, que se traduce en que, se absolvió a la demandada de: (1º) “los descuentos de los mencionados anticipos o la reliquidación de la comisión, que pactaron las partes, se ajusta con lo

establecido en la normatividad vigente y el reglamento interno de trabajo, por lo que, la decisión proferida por el Juez A quo referente a la absolución de la demandada en devolver los descuentos y/o las reliquidaciones de las comisiones provisionales, se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se CONFIRMARÁ la decisión en ese sentido proferida.” (2º) ...conforme lo expuso el Juez A quo, no se demostraron los perjuicios consagrados en el artículo 476 del CST; el recurrente solamente dijo en forma general sobre la declaración rendida por su hijastra, sin señalar qué pruebas podían demostrar los mismos, ni su afectación en la calidad de vida y menos de su núcleo familiar, lo que no daba lugar a configurar dicha condena.”. también se observa que, el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia el Juez decidió no condenar en costas procesales.

Esto es, no es cierto como lo argumenta el peticionario, que la condena en segunda instancia hubiese sido totalmente favorable a las pretensiones de la demandante, en el mismo sentido, la condena de primera instancia tampoco fue revocada totalmente.

Conforme con las consideraciones anteriores, la sentencia de segunda instancia no es la etapa procesal pertinente para resolver el asunto cuestionado por el actor respecto al punto tercero, que a todas luces resulta extemporáneo al no ser motivo de inconformidad alegado en el recurso de apelación ni tener competencia la Sala para realizar dicho pronunciamiento, según lo consagra el art. 366 del C.G. del P., luego entonces, no se configuró lo previsto en el art. 282 del C.G. del P., en consecuencia, NO SE ACCEDERÁ a la petición de ADICIÓN solicita.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su **SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE:

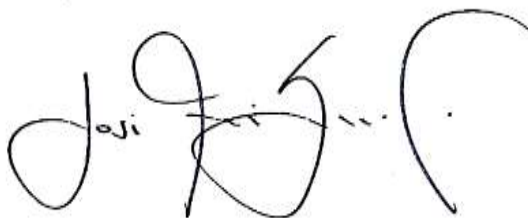
PRIMERO: CORREGIR los **ORDINALES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** de la sentencia proferida por esta Sala fechada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en aplicación a lo previsto en el inciso 3º del art. 286 del C.G. del P., esto es; “...*cambio de palabras o alteración de estas*”, respecto a que el nombre completo de la demandante es **NOHORA ACENETH DURAN SUAREZ**.

SEGUNDO: CORREGIR EL ORDINAL SEGUNDO, de la sentencia proferida por esta Sala fechada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en aplicación a lo previsto en el inciso 3º del art. 286 del C.G. del P., esto es; “...*cambio de palabras o alteración de estas*”, respecto a que se MODIFICA la sentencia apelada en el **ORDINAL PRIMERO** proferida por el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 27 de febrero de 2018..., quedando lo demás, en igual sentido.

TERCERO: NO ACCEDER a la **ADICIÓN** solicitada por el apoderado judicial de la demandante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y forma por los que en ella intervinieron.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

(EN PERMISO)
NIDIA BELEN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 125 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-002-2017-00522 01

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19583

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CÁRDENAS ARTEAGA

DEMANDADO: CERAMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra la sentencia del 12 de octubre de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 125, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002 2019-00238 01
P.T. : 19585
DEMANDANTE : CLEMENCIA GELVEZ BARROSO
DEMANDADO : COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 125, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002 2019-00376 01
P.T. : 19586
DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN MESA MESA
DEMANDADO : PORVENIR S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 125, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-002-2019 00416-01

P.T. No. 19589

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIAN CLAVIJO MONTAGUTH

DEMANDADO: COLPENSIONES y EMPRESA INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGAS

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva Colpensiones contra la sentencia del 21 de octubre de la anualidad que avanza, proferida por el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia y en consulta a favor de Colpensiones.

Ejecutoriado el auto que admite las apelaciones se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 125, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2020-125-01
P.T. : 19575
DEMANDANTE : PEDRO ALBERTO MORA JARAMILLO
DEMANDADO : PORVENIR S.A., COLPENSIONES Y COLFONDOS

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veintiocho (28) de septiembre de (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante parcialmente las demandadas PORVENIR S.A., la apoderada de COLPENSIONES y COLFONDOS respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 125, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-002-2020-00129- 00

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19578

DEMANDANTE: JULIO CESAR GUTIERREZ QUINTERO

DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.

Se da trámite a la consulta de la sentencia del 29 de septiembre de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en favor de la activa por ser adversa a sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 20 de mayo de 2020



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2020-00191-01
P.T. : 19579
DEMANDANTE : MONGUI QUIJANO MARIÑO
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha treinta (30) de septiembre de (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.A. respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 125, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-002-2020 00202-00

P.T. No. 19580

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: RAFAEL SEGUNDO RAMÍREZ MARIN

DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por las pasivas contra la sentencia del 05 de octubre de la anualidad que avanza, proferida por el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia y en consulta a favor de Colpensiones.

Ejecutoriado el auto que admite las apelaciones se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 125, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ejecutivo Laboral

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-003-2009-00198-00

Rad. Interno: 19405 y 19434

Juzgado: Tercero Laboral Circuito de Cúcuta

DTE/ YURGEN ANTONIO AMADO LOZNO Y MYRIAM

EDILMA IBARRA JAIMES

DDO/ CARBONES CATATUMBO LTDA. Y OTROS

Asunto: Recurso de Apelación

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra los autos de fecha 11 de junio y 06 de julio de 2021, proferidos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado del Juzgado 54-001-31-05-003-2009-00198-00 y Partida Interna N° 19405 y N°19434 presentado por los señores YURGEN ANTONIO AMADO LOZNO Y MYRIAM EDILMA IBARRA JAIMES en contra de CARBONES CATATUMBO LTDA. Y OTROS.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva laboral en contra de CARBONES CATATUMBO y otros, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor por los siguientes conceptos:

- a) Prestaciones sociales.
- b) Indemnización moratoria.
- c) Pensión de invalidez.
- d) Servicios médicos asistenciales
- e) Costas del proceso ordinario y del ejecutivo presentado.

Dicha solicitud se realizó teniendo con título ejecutivo, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 09 de noviembre de 2009 y que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Cúcuta mediante providencia del 30 de junio de 2010, en la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre el señor YURGEN ANTONIO AMADO

LOZANO y CARBONES CATATUMBO LTDA desde el 07 de enero de 2008 y el 07 de enero de 2009, y en consecuencia condenó a dicha empresa y solidariamente a sus socios al pago de las prestaciones sociales, la indemnización moratoria, la pensión de invalidez por riesgo profesional y los servicios médicos asistenciales.

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2011, el juzgado de conocimiento procedió a librar mandamiento de pago en los términos solicitados, frente a lo cual la pasiva no propuso excepción alguna, por lo que a través de providencia del 13 de agosto de 2011 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

A través de memorial de fecha 30 de junio de 2021 la parte ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso ejecutivo, fundamentando la misma en el hecho que los socios de la empresa CARBONES CATATUMBO, LTDA. ya habían dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de la ejecución, solicitando en consecuencia, el levantamiento de los embargos que recaen actualmente sobre inmuebles de su propiedad.

II. . AUTO OBJETO DE APELACIÓN

En auto de fecha 06 de julio de 2021, la juez A quo accedió a lo peticionado, ordenando la terminación del proceso por pago “respecto a los socios JESÚS MARTINEZ CELIS, ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS y CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ, debido a que conforme se explicó con los dineros consignados judicialmente en el curso del proceso para darle cumplimiento a la sentencia, se cumplió con la responsabilidad pecuniaria establecida en el artículo 36 del CST”; así mismo, indicó en la providencia, que por ESTRICTA aplicación del artículo 104 del CPTSS, se ordenará el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares impuestas sobre las cuentas bancarias y los bienes in muebles de propiedad de los socios ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS y CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ”.

Para fundamentar esta determinación, la Juez A quo indicó que en la sentencia que sirve de base para la ejecución, se determinó la responsabilidad solidaria de los socios de la empresa CARBONES CATATUMBO, LTDA. en el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, en virtud del artículo 36 del CST, es decir, hasta el límite de sus aportes, y al revisar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, dicho monto es, en total, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

Precisó que en auto del 08 de julio de 2011 se ordenó el embargo de sus cuentas bancarias por la suma de \$90.000.000, lo cual excede la responsabilidad pecuniaria impuesta en la sentencia y además se creó el embargo de bienes inmuebles de su propiedad cuyo valor superan los \$500.000.000, es decir, que tomando el mayor precio de estos demostrado con las anotaciones referenciadas superan 160 veces la responsabilidad pecuniaria que debe cubrir por la responsabilidad solidaria que le impone el artículo 36 del CST.

Que además, en el auto del 06 de mayo de 2019, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia del 11 de agosto de 2015, indicó que las siguientes obligaciones contenidas en la sentencia, fueron canceladas con los depósitos judiciales consignados por los demandados:

Prestaciones sociales indexadas \$2.074.850

Mesadas pensionales de agosto de 2012 a agosto 2013: \$8.137.093

Servicios médicos \$38.779.446

Y con estas sumas de dinero canceladas por los socios demandados, ya se supera el límite de responsabilidad pecuniaria establecido de conformidad con el artículo 36 del CST, que se impuso en la sentencia del 30 de junio de 2010; la cual conforme a los aportes realizados a la sociedad por cada uno de estos, corresponde a un total de \$10.000.000.

Sin embargo, con posterioridad a que se efectuó la última actualización de la liquidación del crédito en firme con el auto del 06 de mayo de 2019, en la que esta se fijó en la suma \$54.822.660 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 01 de octubre de 2013 al 30 de abril de 2019, y la suma de \$900.000, por concepto de costas de segunda instancia; los demandados han consignado las sumas de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$20.570.402) y SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS (\$68.442.024), con los cuales se cubren las mesadas pensionales causadas hasta la fecha y que se causaran hasta el 31 de diciembre de 2021; es decir, que hay un pago anticipado de las obligaciones contenidas en la sentencia.

En lo que se refiere al levantamiento de las medidas cautelares, en relación a las que recayeron sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° 260-77473 y N° 260-7458, indicó que en el numeral cuarto de la providencia del 11 de junio de 2011, en aplicación del artículo 600 del CGP, se requirió a la parte demandada para que informara en el término de cinco (5) días de cuales medidas prescindía o rindiera las explicaciones a que hubiera lugar sobre la necesidad de estas; sin embargo, la parte ejecutante

se limitó a presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin cumplir con la orden anterior.

Que por ello, siguiendo el lineamiento de la norma señalada y por efectos del artículo 104 del CPTSS, en atención a que dichos bienes son de propiedad de los socios ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS y CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ, quienes ya cubrieron el crédito conforme los límites impuestos en la sentencia ejecutada en aplicación del artículo 36 del CST, además a que el valor actual del crédito es cero (0), ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro.

III. APELACIÓN PARTE EJECUTANTE

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación indicando que no es posible declarar la terminación del proceso respecto de los socios de COMPAÑÍA CERROTASAJERO, LTDA. por cuanto en el Tribunal se encuentra en trámite un recurso de apelación de un auto referente a la última liquidación del crédito, en la cual la Juez A quo negó la inclusión de los intereses moratorios.

Que entonces, el supuesto normativo aplicable al asunto resuelto es el previsto en el inciso 2° del artículo 461 del Código General del Proceso, conforme el cual, para que proceda la orden de terminación del proceso deben existir liquidaciones del crédito y costas en firme en los términos del numeral 4° del artículo 446 ibídem cuando de actualización de las mismas se trate, el cual, según se dijo en precedencia, no guarda identidad con el discurrir factual en este asunto, como quiera que la última actualización de la liquidación del crédito realizada data del año 2020 y no se encuentra en firme por estar pendiente de decisión los trámites relativos a su contradicción mediante la resolución del recurso de apelación interpuesto contra el auto que la aprobó.

Indicó que el juzgado de conocimiento no dio el estricto trámite reglado por el numeral 3° del citado artículo 461 del estatuto procesal civil a la petición de terminación del proceso elevada por los ejecutados el día 30 de Junio de 2021, la que además de impropriamente resuelta por lo precedentemente señalado según se indicó en el acápite pertinente del presente memorial de inconformidades relativo a la contradicción de las decisiones proferidas, de ésta última no se le dio traslado al ejecutante, el suscrito apoderado no ha podido conocerla por ningún medio, esto es, ni la parte ejecutada remitió a la cuenta de correo electrónico informada al proceso, como tampoco el juzgado enteró al suscrito por dicho medio o publicó con fines procesales en los plataformas virtuales a su disposición el escrito que contiene tal pedido o el

acto liquidatorio para surtir su contradicción, violentándose así de manera palmaria el debido proceso judicial de mis agenciados.

Por último, indicó que a la luz de los planteamientos realizados en el anterior apartado de este escrito, al predicarse la solidaridad obligacional por pasiva de los socios de la sociedad con relación a la totalidad de las obligaciones pretendidas, resulta manifiesto que hasta tanto estas no sean satisfechas en su totalidad por cualesquiera de ellos no procede ordenar su terminación.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, la parte ejecutada presentó sus alegatos de conclusión, que se resumen de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE. En su memorial de desencuentros, solicitó la parte que se revoque la decisión atacada, indicando que erró la Juez de primer nivel en la limitación de la responsabilidad al monto de los aportes atribuidas a la sociedad CARBONES CATATUMBO, LTDA.; que al predicarse la solidaridad obligacional por pasiva de los socios de esta sociedad, con relación a la totalidad de las obligaciones pretendidas, resulta claro que hasta tanto estas no sean satisfechas en su totalidad por cualesquiera de ellos, no procede ordenar la terminación de la ejecución iniciada respecto de los mismos.

PARTE DEMANDADA. Indicó que de las condenas impuestas a los obligados en las sentencias judiciales base de la ejecución, se han cancelado los siguientes valores:

1. Prestaciones sociales indexadas por valor de \$2.074.850 teniendo la obligación por este rubro ya satisfecha y \$8.137.093 por concepto de mesadas pensionales de julio de 2012 a agosto de 2013.
2. Pago de servicios médicos por \$7.341.471 y la indemnización moratoria por valor de \$38.966.100.
3. Retroactivo pensional se tiene que ya se ha cancelado a favor de la parte demandante estos emolumentos referentes a los años 2009 a 2013 por valor de \$37.537.093.
4. Retroactivo pensional correspondiente a los emolumentos referentes a los años 2009 a 2013 por valor de \$37.537.093.
5. Costas del proceso ordinario de primera instancia y costas del proceso ejecutivo \$21.755.250.
6. Mesadas causadas 2013 a diciembre de 2021, por \$20.570.402 consignados el 12 de noviembre de 2020 y por \$68.442.024 consignados el 11 de julio de 2021.

Que de esta manera, se ha cumplido con todas las obligaciones impuestas en la sentencia a cargo de los socios de CARBONES CATATUMBO, LTDA. como responsables solidarios por lo que solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles de su propiedad de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P. y 36 del C.S.T.

Surtida la etapa de presentación de los alegatos de conclusión, sin que la parte ejecutante ejerciera su derecho correspondiente, se procede a resolver el recurso de apelación, con fundamento en las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedes anteriores, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 12º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el numeral 7 del CGP que señala que es apelable el auto “(...) que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

En el presente caso la parte ejecutada solicita que se revoque la decisión del *A Quo* en cuanto ordenó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, respecto de los socios de CARBONES CATATUMBO, LTDA., así como el levantamiento de las medidas cautelares que reposaban sobre inmuebles de propiedad de aquellos.

Revisando entonces la sentencia que sirve de base para la ejecución que hoy se tramita, encuentra la Sala que fue proferida el día 30 de julio de 2010 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, habiéndose declarado la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre el señor YURGEN ANTONIO AMADO LOZANO y CARBONES CATATUMBO LTDA desde el 07 de enero de 2008 y el 07 de enero de 2009, y en consecuencia condenó a dicha empresa y **solidariamente a sus socios al pago de las prestaciones sociales**, la indemnización moratoria, la pensión de invalidez por riesgo profesional y los servicios médicos asistenciales, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior en su Sala Laboral, al desatar el recurso de apelación interpuesto, mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2011.

Al estudiar la procedencia de la condena en solidaridad, en la mencionada providencia, el juez de conocimiento indicó que ““Como quiera que el actor demanda solidariamente a los socios JESÚS EMEL MARTÍNEZ CELIS, ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS Y CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ, es

necesario determinar si le asiste razón o no a la parte demandante, para lo cual se acude a lo establecido en el artículo 36 del C.S.T. que establece “Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y estos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de la responsabilidad de cada uno, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión”, y al estar acreditado en el plenario que estos señores son socios de la demandada, encuentra el Despacho que si hay lugar a decretar la **solidaridad** de aquellos, y en consecuencia son responsables de las condenas aquí impuestas a favor del actor, en la proporción a su participación en la sociedad conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal de la demandada, obrante a folios 4 a 6.”

Así las cosas, y al haber el juez A quo ordenado en la sentencia citada la solidaridad de los socios de CARBONES CATATUMBO, LTDA, señores JESÚS EMEL MARTÍNEZ CELIS, ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS Y CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ, se hace necesario revisar lo relacionado con el tipo de sociedades existentes en la legislación colombiana, así como el régimen de solidaridad de cada una de ellas.

En punto a lo primero, de la legislación mercantil se desprende que existen varios tipos de sociedades en Colombia, siendo una de ellas las de personas y las de por aportes o cuotas, dentro de las cuales se ubica la sociedad limitada.

Respecto de la extensión de la responsabilidad solidaria de este tipo societario, el artículo 36 del CST aporta suficiente claridad al respecto, al reseñar que “Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y **sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio**, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión”.

En desarrollo del anterior precepto normativo, la SCL de la HCSJ ha proferido basta jurisprudencia (sentencias SL 2930 de 2019, SL2220 de 2019, entre otras) en las cuales ha determinado que “son las personas socias de la compañía de responsabilidad limitada llamada a juicio, en su condición de empleadora, las obligadas a garantizar, hasta el límite de sus aportes, las condenas impuestas judicialmente” (CSJ SL10546-2014).

Así mismo, en la sentencia SL2220 de 2019, la Alta Corporación indicó que “En efecto, el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que las sociedades de personas y sus miembros son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, **hasta el límite**

de responsabilidad de cada socio. Así mismo, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que las de responsabilidad limitada pueden clasificarse como sociedades de personas, por cuanto el factor predominante es la calidad de quienes la conforman, que no los aportes económicos”.

Igualmente, en su sentencia con Radicado SL4385 2018, la Sala de Casación Laboral de la HCSJ indicó lo siguiente:

1. Responsabilidad solidaria de los socios de Cell Ltda

Frente a este tópico la censura estima que el Tribunal no acertó en la interpretación del artículo 36 del CST, por cuanto de este no se desprende que los socios de una sociedad limitada, solamente respondan frente a los créditos laborales hasta el monto de sus aportes.

El artículo 36 del CST que es el llamado a gobernar el tema de la responsabilidad solidaria establece:

Son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión (Subraya la Sala).

Conforme a la norma en cita, en las sociedades limitadas, las cuales según la jurisprudencia participan de la condición de ser sociedades de personas, la condena que cabe a cada uno de los socios la limita la ley a la responsabilidad societaria, que corresponde al monto de su capital o cuota social; por ello, no procede condenar a una obligación sin límites en los créditos laborales, como lo sugiere el recurrente, dado que el sujeto de los derechos y obligaciones es el ente social, pero no los socios.

En tales condiciones es dable colegir, que la interpretación del Tribunal no fue equivocada, pues es precisamente el artículo en cita el que permite limitar la responsabilidad de los socios de una sociedad de personas, en los créditos laborales hasta el monto de sus aportes. Así las cosas, no puede el operador judicial, bajo ningún pretexto extender la responsabilidad pecuniaria fijada en una norma de manera ilimitada, ni desconocer las directrices legales en ella consagrada, para aplicarla de manera diferente o en situaciones disímiles a las textualmente reguladas, por no ser ello, resorte de sus competencias.

Ahora, desde el punto de vista fáctico, el hecho de que el Tribunal no hubiera advertido que en la pieza procesal de la contestación de la demanda inicial no se pidió limitar la responsabilidad de José Luis Osorio González y Beatriz Eugenia Rojas Loaiza al monto de sus aportes, en nada afecta su decisión, por cuanto al hacer parte de una sociedad de personas, el límite de su responsabilidad lo impone la ley o es por mandato legal.

En un asunto en el que igual que aquí estaba en discusión la responsabilidad

solidaria de los socios de una empresa de responsabilidad limitada, la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 29522, la Corte dijo:

Cabe aclarar que el artículo 36 del C.S.T. establece solidaridad de pago con las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, pero tal carácter no lo pierde la pensión de sobrevivientes a cargo del empleador, por el hecho de que ésta deba ser tasada de conformidad con las normas de la seguridad social, o porque a su vez, se entienda como una sanción por falta de afiliación al sistema, como que, finalmente, no es otra que la obligación que surge sólo respecto a un empleador y en relación con quien le prestaba sus servicios subordinados.

*Ahora bien, la condena que le cabe a cada uno de los socios la limita la ley al de su responsabilidad societaria, **que no es otra que el valor de su cuota social.** Por esta razón **no procede condena por una obligación sin límites,** como lo supone la de una pensión de sobrevivientes de carácter vitalicio. De esta manera la que se ha de imponer, lo ha de ser por el valor de las mesadas pensionales causadas y hasta un monto igual, para cada socio, al del valor de su cuota social, lo anotado de conformidad con el art. 36 del C.S.T. **que establece que en las sociedades de personas la responsabilidad de los socios se extiende de manera solidaria hasta el límite de la responsabilidad de cada socio, que es una cantidad equivalente a su aporte inicial, pues se trata de una responsabilidad solidaria adicional de los socios, que garantiza a los acreedores laborales, la existencia del fondo social para la satisfacción de sus acreencias;** en lo que respecta a esta clase de créditos, la sociedad de responsabilidad limitada se comporta como una sociedad colectiva, en donde los socios responden solidariamente pero no ilimitadamente, sino hasta el límite de sus aportes.*

El anterior recuento jurisprudencial es considerado como suficiente por esta Sala para afirmar que, en este caso, la responsabilidad de los socios JESÚS EMEL MARTÍNEZ CELIS, ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS Y CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ, se encuentra limitada al monto de su aporte a la sociedad, es decir, al monto de su cuota social, el cual, según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta el día 24 de abril de 2009 visto a folios 4 a 6 del expediente, es el siguiente:

Nombre socio	# de cuotas	Valor
JESÚS EMEL MARTÍNEZ CELIS	5000	\$ 5.000.000
ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS	2500	\$ 2.500.000
CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ	2500	\$ 2.500.000
Total	10000	\$ 10.000.000

Revisando entonces los pagos que han sido realizados por los socios en virtud de la responsabilidad solidaria en la cancelación de las acreencias

laborales ordenada en la sentencia judicial base de ejecución, encuentra la Sala, según providencia proferida por la Juez A quo el día 06 de mayo de 2019, los siguientes:

Concepto	Valor
Prestaciones sociales indexadas	\$ 2.074.850
Mesadas pensionales desde agosto 2012 a agosto de 2013	\$ 8.137.093
Servicios médicos	\$ 7.341.471
Indemnización moratoria	\$ 38.779.446
Costas proceso ordinario y ejecutivo	\$ 21.755.250
Total	\$ 78.088.110

De lo anterior, surge patente para esta Sala que los emolumentos que han sido cancelados en el trámite de proceso ejecutivo superan con creces el valor del aporte social total realizado por los socios de CARBONES CATATUMBO, LTDA. y por tanto, es procedente declarar la terminación del mismo con respecto de estos, en tanto tal y como lo manifestó la HCSJ en su providencia SL4385 2018 previamente transcrita, mal podría el juez “extender la responsabilidad pecuniaria fijada en una norma de manera ilimitada, ni desconocer las directrices legales en ella consagrada, para aplicarla de manera diferente o en situaciones disímiles a las textualmente reguladas, por no ser ello, resorte de sus competencias”, sin que la condena en solidaridad a los socios de una sociedad como CARBONES CATATUMBO, LTDA, se pueda convertir en una obligación sin límites, sin que así se hubiera dispuesto en sus estatutos.

Ahora bien, con relación a la alegación expuesta por la parte ejecutante respecto a la exigencia establecida en el artículo 461 del CGP en cuanto a que es necesario que la liquidación del crédito presentada, así como todas las adicionales, se encuentren en aprobadas para poder proceder a la terminación del proceso ejecutivo, considera esta Sala que la misma tiene su fundamento en el hecho que mal podría declararse la finalización de un proceso ejecutivo cuando no se encuentren claras y en firme las obligaciones que en él se discuten y que debe ser canceladas a la parte reclamante; sin embargo, en el sub examine, únicamente se está declaración la terminación del proceso respecto de los responsables solidarios que, como se expuso, ya cancelaron, y en exceso, el monto a que se encontraban obligados, continuando el proceso con la persona jurídica que fue condenada con responsable principal, esto es, Carbones Catatumbo, Ltda.

Y es que si bien aún no se encuentra en firme la liquidación del crédito adicional presentada, en tanto se encontraba surtiéndose en este Tribunal Superior una apelación referente al estudio de los intereses moratorios, esto, a juicio de esta Sala, no es óbice para que se declare la terminación del proceso respecto de los socios de la empresa, señores JESÚS EMEL

MARTÍNEZ CELIS, ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS Y CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ y el consecuente levantamiento de los embargos que recaían sobre los bienes que se encuentran a su nombre, aclarándose que dado que aquella apelación presentada respecto de la inclusión de los intereses moratorios en la liquidación del crédito fue otorgada en el efecto devolutivo en observancia del artículo 65 del CST, mantenía la Juez A quo la competencia del sub examine, y por tanto, era posible la resolución de la solicitud de terminación del proceso que aquí se debate.

Lo anterior, encuentra su justificación en el artículo 228 de la CP, que establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal; ya que aplicar en este caso, estrictamente el inciso 2 del artículo 461 del CGP, sería exceso de ritual manifiesto porque las obligaciones están cumplidas por parte de los socios, y prevalece la aplicación del artículo 36 del CST, por principio de especificidad de la norma; y no proceder de esta manera, tendría como consecuencia darle más largas al proceso en perjuicio de los demandados solidarios, quienes han superado el cumplimiento de las obligaciones sustanciales que se le impusieron en la sentencia, imponiéndose en su contra, medidas cautelares que como se analizó, resultan excesivas.

Así las cosas, no queda otro camino para esta Sala que CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 06 de julio de 2021, respecto de la orden de terminar presente proceso ejecutivo respecto de los socios de CARBONES CATATUMBO, LTDA., siendo la consecuencia natural de esta decisión, el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de los señores JESÚS EMEL MARTÍNEZ CELIS, ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS Y CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ, a la luz del artículo 104 del CPTYSS que indica que “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro”, tal y como fue ordenado en el auto atacado, debiendo ser el mismo, CONFIRMADO EN SU TOTALIDAD.

Entonces, por sustracción de materia, se tiene que al haber sido decidido de esta forma el recurso interpuesto por la parte ejecutante, se torna improcedente la resolución del recurso de apelación presentado por la misma en contra del auto de fecha 11 de junio de 2021, en el cual se ordenó la limitación de embargos que recaen sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-77458, 260-3888 y 260-77473, así como la actualización de su avalúo y el levantamiento del embargo sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-1379 y 260-98671, todos estos de propiedad de los demandados ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS y CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ, ya que dichas medidas cautelares han sido

levantadas en su totalidad en la presente providencia; auto aquel que se identifica con **Partida Interna N°19405**.

Igualmente, es menester aclarar que en virtud de los avalúos de dichos bienes, así como del límite del monto de la responsabilidad solidaria que recae sobre los socios de CARBONES CATATUMBO, LTDA, que como se estableció era de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), palmario resulta que se torna en efecto excesivo, el monto total embargado representado en bienes de propiedad de los socios **JESÚS EMEL MARTÍNEZ CELIS, ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS**, el cual supera los MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000) según los avalúos presentados dentro del proceso, suma esta que excede en demasía aquel límite de responsabilidad, y por tanto, la limitación de los embargos ordenada mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, habría sido a todas luces procedente.

Por último, en punto a la alegación presentada por el ejecutante relacionada con la falta de traslado de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo presentada por la parte ejecutada, del expediente digital enviado a esta Sala se desprende que se encuentra en trámite en el juzgado de primer nivel, un recurso de reposición en contra del auto que rechazó de plano una nulidad que tiene como fundamento esta situación, y por tanto, el mismo deberá ser resuelto en un primer momento por la juez de conocimiento, no siendo posible para esta Sala revisar la misma.

Se condenará en costas en esta instancia a la parte ejecutante en el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a favor de la parte ejecutada, por haber sido desfavorables las resultas del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 06 de julio de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la resolución del recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 11 de junio de 2021, por cuando el asunto quedó plenamente resuelto mediante auto con Partida Interna N°19434.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte ejecutante en el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a favor de la parte ejecutada, por haber sido desfavorables las resultas del recurso.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones del caso.

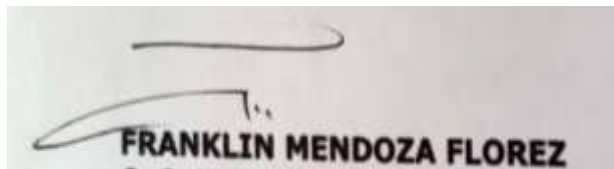
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



MARÍA CAROLINA REYES VEGA
CONJUEZ



FRANKLIN MENDOZA FLOREZ

CONJUEZ

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 125, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Ordinario Rad. 54001-31-05-003-2015-00544-01

Demandantes: Yohn Gerardo Muñoz Carreño y otro

Demandado: Termotasajero S.A. ESP

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1º. ASUNTO

Se decide la petición de aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 2 de diciembre del año en curso.

2º. ANTECEDENTES

La activa, mediante escrito remitido por correo electrónico a la secretaría de esta Sala Laboral en *fecha ut supra*, solicita la aclaración y/o adición de la sentencia proferida el día 2 del mes y año que avanzan, que declaró probada de oficio la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a la pasiva de la totalidad de pedimentos elevados en la demanda. Esto, porque considera se obvió mencionar que también funge como demandante el señor Jhon Jairo Fernández Morales.

3º. CONSIDERACIONES

Para resolver se acude a los artículos 285 y 287 del CGP, cuya aplicación al procedimiento del trabajo autoriza el 145 del CPTSS; normativa que prevé que la sentencia podrá ser aclarada o adicionada de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria. Para el primero de los casos, cuando

contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y en el segundo de ellos, cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Así, cuando bajo estos parámetros se llega al caso presente, y se tiene que la sentencia se profirió el 2 de diciembre de 2021, cobrando ejecutoria de conformidad con el artículo 295 e inciso tercero del artículo 302 del CGP en *fecha ut supra*, pues fue notificada por estado el 3 del mismo mes y año, dable es concluir que este pedimento se presentó dentro del término legal de ejecutoria (6, 7 y 9 de diciembre), en tanto se remitió el correo electrónico el día 7 del mes y año citados.

Corolario es que habrá de decidirse de fondo tal petitum.

Al respecto, se observa que la razón acompaña parcialmente a la deprecante. En efecto, de la documental que reposa en el cartapacio se extrae con claridad que el extremo activo litigioso está conformado por dos sujetos, dígame, Yohn Gerardo Muñoz Carreño y Jhon Jairo Fernández Morales, en atención a la acumulación procesal decretada a través de auto dictado por el 2 de febrero de 2016 por el juzgado de origen. Por tanto, atendiendo a que a lo largo de la providencia solo se hizo alusión al primero de los accionantes, se corregirá tal aspecto dado que es lo que en derecho corresponde, pues ni la aclaración ni la adición tienen cabida de cara a lo acontecido dentro del proceso.

4º. DECISION

En mérito de lo expuesto la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021, en el sentido de precisar que también funge como protagonista procesal es **“Jhon Jairo Fernández Morales”**.

NOTIFIQUESE.

Los magistrados,



ELVER NARANJO

Nidiam Belén Quintero Gélves

(En permiso concedido)



José Andrés Serrano Mendoza

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 125, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Elver Naranjo

Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas contra la sentencia del 8 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-003-2020-00012-00 promovido por **Orlando Esteban González Castañeda** contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**. Además, con fundamento en el artículo 69 del CPTSS, surtir el grado de jurisdicción de consulta de la misma providencia en lo que es adverso a la última entidad y no fue apelado por ésta.

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA: (fls. 1-19): Depreca el actor se decrete la nulidad y/o ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) y en consecuencia se ordene su retorno al régimen de prima media con prestación definida (RPM) administrado por Colpensiones junto con la devolución de todos los valores que hubiere recibido Porvenir S.A.

Adujo para ello: **1) Que** nació el 10 de febrero de 1960, y el 19 de abril de 1984 se afilió al régimen de prima media administrada por el otrora ISS, del que mutó en mayo de 1994 con destino a la administradora Porvenir S.A. **2) Que** la vinculación al RAIS se realizó sin que mediara una verdadera asesoría sobre

los riesgos y consecuencias que acarrearba el cambio, falta de información que revela que su decisión de traslado no fue espontánea, voluntaria, ni libre. **3) Que** formuló ante las administradoras de pensiones convocadas a juicio, petición de nulidad del traslado de régimen sin éxito alguno.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA: La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones se opuso a lo pretendido (fls. 79-94). Argumentó que el actor se afilió al régimen de ahorro individual de forma voluntaria y, se encuentra inmerso en la prohibición de trasladarse de régimen establecida en el literal B del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en la medida en que, está a menos de diez años para pensionarse. Propuso las excepciones que denominó: cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, buena fe, prescripción, inoponibilidad por ser tercero de buena fe y la innominada o genérica.

Porvenir S.A., también se resistió a las súplicas. Adujo que el actor no señaló ni demostró cuál fue el error en el que se incurrió para poder determinar si hay lugar a la anulación de su consentimiento, máxime cuando obra formulario de vinculación o traslado suscrito por aquél bajo la gravedad del juramento en donde deja constancia que su decisión la ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, lo que despeja cualquier duda acerca de la ocurrencia de cualquier vicio de la voluntad. Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 8 de febrero de 2021, resolvió declarar la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual que el accionante surtió con el fondo de pensiones Porvenir S.A. Condenó al fondo privado a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, con los rendimientos que se hubieren causado y todos los valores de la cuenta de ahorro individual. Del mismo modo ordenó a la administradora del RPM valide la afiliación del actor, reciba e incorpore a su

historia laboral los aportes que le sean remitidos por Porvenir para financiar las prestaciones económicas del régimen de prima media con prestación definida. Gravó en costas a las encartadas.

Consideró como premisas la obligación que tienen los fondos de pensiones de proporcionar a los posibles usuarios y afiliados una información completa clara, oportuna y comprensible la cual es exigible desde la creación de la ley 100 de 1993. Dice que verificado el acervo probatorio Porvenir S.A., no cumplió con esa carga, pues, no obra en el plenario prueba alguna de la correcta y completa asesoría dada al demandante, ni siquiera documental que acredite que se le haya informado sobre los beneficios de trasladarse de régimen y, mucho menos de sus desventajas, en tanto que únicamente aportó el formulario de solicitud de vinculación suscrito por el demandante, el cual no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia.

RECURSOS DE APELACIÓN: Porvenir S.A. aspira a que se revoque la decisión. Manifestó que las disposiciones legales vigentes a la fecha del traslado del actor, tales como el estatuto financiero y el literal b de la ley 100 de 1993 si bien establecieron la obligación en cabeza de los fondos de pensiones de suministrar información que diera elementos de juicio claros y objetivos para tomar la decisión de traslado, dichas disposiciones no señalaron que tal información debiera otorgarse de una forma en particular, resultando suficiente el formulario de afiliación o traslado que suscribió el demandante, que da cuenta de la información que de forma verbal se le brindó por el respectivo asesor, luego, aduce, que no es cierto que se haya omitido dar una información suficiente para que aquél tomara la decisión de traslado. En relación con la devolución de sumas adicionales, dentro de las que se encuentran los gastos de administración, refiere que, si bien es cierto ingresan al patrimonio del fondo de cesantías, ellos son para remunerar y cubrir los costos y gastos, que esa producción de rentabilidad, que también se ordena trasladar a Colpensiones, incurrió el fondo para lograrla, eso compaginado con lo señalado en el artículo 964 del Código Civil, que prevé que en toda

restitución de frutos se abonará a quien la hace, los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos, que para el caso en concreto son los gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y el seguro previsional; desconocimiento que asevera, conlleva el empobrecimiento injustificado del fondo. Así, advierte que en virtud a la ineficacia del traslado declarada, lo único procedente es la devolución de los aportes de la cuenta individual.

Colpensiones también busca dejar sin efectos la sentencia. Manifestó que el traslado pretendido no es viable, en la medida en que, el actor cuenta con plena capacidad para realizar cualquier acto o negocio jurídico, como lo es la afiliación a un régimen pensional, realizado en su momento respectivo ante el RAIS; situación que legalmente impide la aludida mudanza. Más, cuando a su juicio dice, no se probó vicio en el consentimiento sino la falta de información que emana de la falta de diligencia y cuidado en las que afirma, incurrió el ciudadano en dicha negociación y mantuvo por más de 20 años, pues advierte, tuvo la posibilidad de acercarse a cualquiera de los fondos privados, a otras entidades de la misma naturaleza, o al fondo público, a fin de adquirir información o ampliar la ya conocida o para realizar el traslado después de los cinco años previstos en la ley, pero ninguna de estas situaciones se presentó. Siendo que la carga de la prueba es dinámica y en virtud de ello pudo perfectamente el demandante, acreditar que realizó actos tendientes a obtener la información necesaria. Añade que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados. Persigue además se le absuelva de la condena en costas en tanto es ajena al acto jurídico de vinculación que haya hecho el actor con Porvenir y por tanto no es factible endilgarse responsabilidad alguna.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Colpensiones y Porvenir S.A., replicaron los argumentos expuestos en la apelación que cada uno de ellos elevó ante el a-quo.

El demandante se ratificó en lo propuesto en el libelo introductor, solicitando mantener incólume el fallo apelado.

3o. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las apelaciones y la finalidad del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, los asuntos a resolver se contraen en determinar si el acto de traslado que realizó el actor al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A., adolece o no del consentimiento informado de aquél y en ese orden deberá establecerse si resulta dable o no que la encartada del RAIS restituya lo descontado por concepto de gastos de administración y el seguro previsional. Del mismo modo si hay lugar o no a condenar en costas de la acción a Colpensiones.

De la ineficacia del traslado.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, una de las características del sistema general de pensiones es la **selección libre y voluntaria** del régimen pensional por parte de los afiliados. Por eso, cuando de traslados del RPM al RAIS se trata, para que esa determinación contenga las condiciones de la disposición referida, es decir, para poder predicar la libertad y voluntariedad en ello, previamente, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencias SL1688, SL1689, SL3463 y SL4360 de 2019 de manera reiterada ha considerado que, ante el incumplimiento del deber de información de las administradoras pensionales, quienes se encuentran obligadas a suministrarla de manera clara cierta, comprensible y oportuna sobre las características, condiciones, beneficios, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, lo procedente es la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, sentando como regla jurisprudencial en sus pronunciamientos, que no es un deber que opere únicamente para los afiliados que tengan un derecho consolidado, un beneficio transicional o expectativa

legítima de pensionarse sino que es predicable en todos los eventos, como quiera que el deber de información se dirige como presupuesto de eficacia del acto jurídico de traslado, correspondiéndoles a aquellas acreditar que cumplieron con ese deber de suministrar información suficiente.

El tribunal de cierre como respaldo a esta regla general que creó en estas decisiones judiciales, argumentó que ese deber de información de las administradoras pensionales existe y es exigible desde la creación de la ley 100 de 1993, mismo que con el transcurrir del tiempo evolucionó para acumular más obligaciones a cargo de las AFP. En ese orden, identificó la Corte dentro del desarrollo normativo de ese deber de información tres momentos. En un primer momento encontró sustento en el literal b del Art. 13 de la ley 100 de 1993 en cuanto dispuso que la escogencia del régimen pensional por parte de los trabajadores es libre y voluntaria y presuponía el conocimiento a plenitud de las consecuencias de su decisión de traslado, para ello era entonces necesario que se les describieran al potencial afiliado al momento de asesorarlo, las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales; de tal suerte que éste conociera las ventajas y las desventajas de cada uno, inclusive las consecuencias jurídicas del traslado.

Posteriormente con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, se estableció el deber de las administradoras pensionales de asesoría y buen consejo, elevando así el nivel de exigencia en el deber de información que, desde ese momento implicaba el estudio de los antecedentes del afiliado tales como edad, semanas de cotización ingresos bases de cotización entre otras, así como su expectativa pensional, de modo que el afiliado conociera tanto de las características objetivas de los regímenes como de su situación individual, la que además debía estar acompañada de la opinión que sobre la asunto tuviere el representante de la administradora, lo que comportaba un asesoramiento de las personas expertas en la materia que le permitieran al trabajador tomar una decisión responsable.

Como tercer momento, se tiene que mediante la Ley 1749 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la circular externa No. 16 de 2016 de la Superfinanciera, se reglamentó el derecho del afiliado a obtener información de parte de los asesores de ambos regímenes como condición previa para la procedencia de traslado entre los mismos. Se implementó entonces la denominada doble asesoría que le permitiera formar su juicio imparcial y objetivo sobre características, debilidades, condiciones y ejemplos jurídicos de cada uno de los regímenes pensionales.

La Sala de Casación Laboral aclaró en esos pronunciamientos, que el simple consentimiento vertido en los formatos del traslado de régimen pre impresos por las administradoras pensionales, no daban por demostrado el deber de información frente al afiliado, ya que, si bien acreditaban un consentimiento, lo cierto que no probaban que éste hubiere sido informado.

En ese orden, siendo los fondos privados quienes tienen a cargo la obligación de asesorar a los futuros afiliados en los términos indicados, y cuentan con los medios técnicos y con los conocimientos respecto a los servicios que ofrecen, son éstos, los que en el proceso judicial deben acreditar que la información dada al cotizante satisface las exigencias legales, para establecer así la existencia o no de error en la voluntad del afiliado. Es decir, hay una inversión de la carga de la prueba, determinada por la mejor posición para probar de las AFP. Luego, estas entidades deben detallar plena y fehacientemente a quienes pretendan pertenecer al sistema de ahorro individual: **(i)** las diferencias en cada uno de los sistemas pensionales, **(ii)** las proyecciones de la mesada por vejez que podrían recibir tanto en el RAIS como en el RPM, y **(iii)** las implicaciones y la conveniencia de optar por uno u otro régimen pensional, debiendo incluso llegar a desanimarlos en el evento de evidenciar que el traslado perjudique su futura prestación.

De esta manera, la posibilidad de desvirtuar la declaración de ineficacia del acto de afiliación del demandante al régimen de ahorro individual con

solidaridad, está en cabeza de la AFP Porvenir S.A., pues argumenta el mismo que se omitió información a la hora de trasladarse.

Así, a partir de la carga de la prueba mencionada, se hace necesario verificar si el consentimiento que dio Orlando Esteban González para hacer efectivo el traslado de régimen pensional fue informado, es decir, si la AFP demanda cumplió con su deber legal de información, a luz del precedente judicial del órgano de cierre y de acuerdo con el momento histórico en el cual debía llevarse a cabo.

Se tiene que el actor suscribió un formulario de afiliación a Porvenir S.A., el 28 de mayo de 1994; momento para el cual y conforme a la evolución normativa del deber de información que identificó la Sala de Casación Laboral en las sentencias mencionadas, le correspondía a la AFP ilustrar sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales. En ese orden y ante la afirmación del extremo actor de que la hoy AFP Porvenir S.A., no le suministró información suficiente y completa sobre aquellos aspectos, le correspondía a ésta desvirtuar este aserto, aportando los elementos de prueba que condujeran a la certeza de que acató esta obligación y que, permitió al accionante sopesar la conveniencia o no de permanecer en el régimen de prima media o cambiarse al de ahorro individual. No obstante, ninguna probanza en tal sentido se arrimó, más allá del mismo formulario de afiliación, que en todo caso a nada conduce para ese propósito, pues el que se hubiere insertado al lado de la rúbrica de González Castañeda la anotación: *“hago constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones(...)”*, tal y como lo señala la alta corporación, si bien denota un consentimiento, no se verifica con ello que hubiese sido informado.

No asumió entonces la AFP la carga de desvirtuar, como le correspondía, los hechos aducidos por el incoante como sustento de su pretensión, demostrando lo contrario, esto es que cumplió con su deber de información, ya que, no bastaba con que señalare en su contestación que sí brindó la

asesoría en donde le explicaron en concreto, características, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, en tanto un principio elemental de derecho probatorio enseña que afirmar no es probar. De modo que, debió haber desplegado un importante esfuerzo probatorio para demostrar las aseveraciones que en tal sentido efectuó. Igualmente, modo no resulta aceptable que afirme que era deber del actor tener diligencia y cuidado al momento de afiliarse, en tanto se impone a las administradoras de fondos de pensiones, como ampliamente se ha expuesto en esta providencia, la obligación de suministrar la información suficiente para que aquél pudiese evaluar la conveniencia o no de su traslado.

En conclusión, la AFP convocada a juicio, se sustrajo al momento de suscribirse el formulario de traslado y en perjuicio del demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir faltó a sus deberes de ilustrar sus características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos, de manera que no se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. Suficiente lo expuesto para confirmar la decisión de la juez *A-Quo* en lo que refiere a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado que hizo el demandante del régimen de prima media al RAIS.

Al determinarse entonces que el acto jurídico de traslado de régimen es ineficaz por no cumplir Porvenir S.A., con el deber de información, deberá devolver todas las prestaciones que el afiliado hubiera recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de representación, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones, como lo dispone el artículo 1746 del C.C..

En lo atinente a los gastos de administración, seguro previsional y los frutos, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración de la ineficacia

de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, es que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, realice la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones, tal como fue señalado en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008: *“Como la nulidad fue una conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de la mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiera incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C...”*

Y, como la irregularidad en el acto objeto de debate, se itera fue por conducta indebida de la administradora privada, ésta también debe asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. De esta manera, no tiene asidero la afirmación de la apelante al indicar que no se dan los presupuestos para que opere la restitución mutua del Código Civil.

En lo que refiere a la imposición de costas debe indicarse que el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa que permite el CPTSS, establece un criterio objetivo sobre las mismas, cuál es, que serán a cargo de la parte vencida en juicio. Como en el presente asunto fueron vencidas las entidades demandadas, valga decir Porvenir S.A., y Colpensiones, a cargo de cada una de estas deberán imponerse las costas de primera instancia, máxime cuando elevaron oposición a las súplicas.

En síntesis, como no se encontró que el cambio de sistema pensional se hubiere celebrado con el cumplimiento del deber de información, deberá confirmarse la sentencia apelada.

Por último, atendiendo al aludido artículo 365 del CGP, se condenará en costas a Colpensiones y a Porvenir S. A, por cuanto sus apelaciones no salieron avante. Se fijarán como agencias en derecho a cargo de cada una \$200.000. Monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 8 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas Colpensiones y Porvenir S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$200.000 a cargo de cada una de ellas. Líquidense de manera concentrada por el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PaolaG

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 125, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.

U.

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Elver Naranjo

Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas contra la sentencia del 9 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-003-2020-0044-00 promovido por **María Esther Soto Jiménez** contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**. Además, con fundamento en el artículo 69 del CPTSS, surtir el grado de jurisdicción de consulta de la misma providencia en lo que es adverso a la última entidad y no fue apelado por ésta.

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA: (fls. 1-12): Depreca la demandante se decrete la nulidad y/o ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) y en consecuencia se ordene su retorno al régimen de prima media con prestación definida (RPM) administrado por Colpensiones junto con la devolución de todos los valores que hubiere recibido Protección S.A. Subsidiariamente, persigue el pago de indemnización por los perjuicios ocasionados o la diferencia monetaria entre la mesada pensional reconocida en el RAIS de cara a la que le correspondería en el RPM.

Adujo para ello: **1) Que** nació el 20 de junio de 1963, y el 01 de marzo de 1987 se afilió al régimen de prima media administrado por el otrora ISS, del que mutó el 1° de agosto de 1998 con destino a la administradora Protección S.A. **2) Que** la vinculación al RAIS se realizó sin que mediara una verdadera asesoría sobre los riesgos y consecuencias que acarreaba el cambio, falta de información que revela que su decisión de traslado no fue espontánea, voluntaria, ni libre. **3) Que** el 22 de octubre de 2019, Protección S.A. le entregó la simulación de reconocimiento pensional en el RAIS cuyo resultado arrojó mesada de \$828.116, que resulta bastante desfavorable comparada con la que le hubiese correspondido en el RPM (\$2'151.574). **4) Que** formuló ante las administradoras de pensiones convocadas a juicio petición de nulidad del traslado de régimen sin éxito alguno.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA: La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- se opuso a lo pretendido (fls. 51-66). Argumentó que la actora se afilió al régimen de ahorro individual de forma voluntaria y, se encuentra inmersa en la prohibición de trasladarse de régimen establecida en el literal B del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en la medida en que, está a menos de diez años para pensionarse. Propuso las excepciones que denominó: cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, buena fe, prescripción, inoponibilidad por ser tercero de buena fe y la innominada o genérica.

Protección S.A., también se resistió a las súplicas. Adujo que previo a realizar cualquier tipo de afiliación ofrece siempre una asesoría acompañada de profesionalismo y transparencia dadas las constantes capacitaciones que reciben sus ejecutivos comerciales. Dijo que cuando se realizó el traslado de régimen de prima media al RAIS no existían los requisitos que hoy la jurisprudencia exige, pues sólo bastaba con el formulario de afiliación como única prueba solemne en los términos del artículo 11 del Decreto 692 de 1994. Añadió que el término para ejercer la acción de nulidad de la afiliación se encuentra prescrito en los términos del artículo 2536 del Código Civil. Señaló que en caso de ordenarse la devolución a Colpensiones los aportes del

demandante junto con los rendimientos generados y lo descontado por comisión de administración se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor del actor en tanto estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración que realizó, sin reconocer ningún concepto por esa gestión, lo que privilegia de manera injustificada a una de las dos partes del contrato que fue suscrito de buena fe. Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, y la innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 9 de febrero de 2021, resolvió declarar la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual que la accionante surtió con el fondo de pensiones Protección S.A. Condenó al fondo privado a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, con los rendimientos que se hubieren causado y todos los valores de la cuenta de ahorro individual. Del mismo modo ordenó a la administradora del RPM valide la afiliación de la actora, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por Protección S.A., para financiar las prestaciones económicas del régimen de prima media con prestación definida. Gravó en costas a las encartadas.

Consideró como premisas la obligación que tienen los fondos de pensiones de proporcionar a los posibles usuarios y afiliados una información completa clara, oportuna y comprensible la cual es exigible desde la creación de la ley 100 de 1993. Dice que verificado el acervo probatorio Protección S.A., no cumplió con esa carga, pues, no obra en el plenario prueba alguna de la correcta y completa asesoría dada al demandante, ni siquiera documental que acredite que se le haya informado sobre los beneficios de trasladarse de

régimen y, mucho menos de sus desventajas, en tanto que únicamente aportó el formulario de solicitud de vinculación suscrito por la demandante, el cual no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia.

RECURSOS DE APELACIÓN: Protección S.A. aspira a que se revoque la decisión. Manifestó que en relación con la devolución de sumas adicionales, dentro de las que se encuentran los gastos de administración, si bien es cierto ingresan al patrimonio del fondo de cesantías, ellas son para remunerar y cubrir los costos y gastos en que incurrió para producir la rentabilidad, que también se ordena trasladar a Colpensiones. En cuanto al seguro previsional, indicó que no es procedente realizar su devolución en tanto dicho porcentaje fue descontado conforme lo ordena la ley y fue girado directamente a la aseguradora correspondiente, quien es un tercero de buena fe, de modo que se encuentra imposibilitada para recobrárselo.

Colpensiones también busca dejar sin efectos la sentencia. Manifestó que el traslado pretendido no es viable, en la medida en que la demandante cuenta con plena capacidad para adelantar cualquier acto o negocio jurídico, como lo es la afiliación a un régimen pensional, realizado en su momento al RAIS; situación que legalmente impide la aludida mudanza. Más, cuando a su juicio dice, no se probó vicio en el consentimiento sino la falta de información que emana de la falta de diligencia y cuidado en las que afirma, incurrió la ciudadana en dicha negociación y mantuvo por más de 20 años, pues advierte, tuvo la posibilidad de acercarse a cualquiera de los fondos privados, a otras entidades de la misma naturaleza, o al fondo público, a fin de adquirir información o ampliar la ya conocida o para realizar el traslado después de los cinco años previstos en la ley, pero ninguna de estas situaciones se presentó. Sostiene que como la carga de la prueba es dinámica, pudo perfectamente la actora acreditar que realizó actos tendientes a obtener la información necesaria. Añade que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados. Persigue además se le absuelva de la condena en costas en tanto es ajena al acto jurídico

de vinculación que haya hecho la actora con Protección S.A., y por tanto no es factible endilgarle responsabilidad alguna.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Protección S.A. insiste en que resulta inviable ordenar el reintegro del seguro previsional y de la comisión de administración, en tanto que el primero se destina a un tercero de buena fe como lo es la aseguradora, y el segundo concepto se justifica en el buen rendimiento que experimentó la cuenta de ahorro individual del actor. En tal línea, solicita desestimar dichos aspectos de la providencia atacada.

Colpensiones alega que la declaratoria de ineficacia de traslado no resulta procedente, dado que a la fecha, el traslado efectuado por la activa al régimen de ahorro individual con solidaridad, goza de plena validez en tanto se realizó ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen establecido en el art. 13 literal b de la ley 100/93 y de acuerdo con el artículo 48 de la ley 1328 del 2009 que modificó los literales c) y d) del artículo 60 de la ley 100 de 1993. Máxime dice, cuando la actora omitió demostrar cabalmente las afirmaciones contenidas en el libelo demandatorio. Refiere que el Instituto de Seguros Social I.S.S. hoy Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, ha actuado con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas, de modo que no resulta dable que se le imponga condena.

La demandante se ratificó en lo propuesto en el libelo introductor, solicitando mantener incólume el fallo apelado.

3o. CONSIDERACIONES

A partir de las impugnaciones y la finalidad del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, los asuntos a resolver se contraen a determinar si el acto de traslado que realizó María Esther Soto Jiménez del RPM al régimen de ahorro individual administrado por Protección S.A., adolece o no del

consentimiento informado de la misma y en ese orden, deberá establecerse si resulta dable o no que la encartada del RAIS restituya lo descontado por concepto de gastos de administración y el seguro previsional. Del mismo modo si hay lugar o no a condenar en costas a Colpensiones.

De la ineficacia del traslado.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, una de las características del sistema general de pensiones es la **selección libre y voluntaria** del régimen pensional por parte de los afiliados. Por eso, cuando de traslados del RPM al RAIS se trata, para que esa determinación contenga las condiciones de la disposición referida, es decir, para poder predicar la libertad y voluntariedad en ello, previamente, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencias SL1688, SL1689, SL3463 y SL4360 de 2019 de manera reiterada ha considerado que, ante el incumplimiento del deber de información de las administradoras pensionales, quienes se encuentran obligadas a suministrarla de manera clara cierta, comprensible y oportuna sobre las características, condiciones, beneficios, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, lo procedente es la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, sentando como regla jurisprudencial en sus pronunciamientos, que no es un deber que opere únicamente para los afiliados que tengan un derecho consolidado, un beneficio transicional o expectativa legítima de pensionarse sino que es predicable en todos los eventos, como quiera que el deber de información se dirige como presupuesto de eficacia del acto jurídico de traslado, correspondiéndoles a aquellas acreditar que cumplieron con ese deber de suministrar información suficiente.

El tribunal de cierre como respaldo a esta regla general que creó en este tipo de decisiones judiciales, que ese deber de información de las administradoras pensionales existe y es exigible desde la creación de la ley 100 de 1993, mismo que con el transcurrir del tiempo evolucionó para acumular más obligaciones

a cargo de las AFP. En ese orden, identificó la Corte dentro del desarrollo normativo de ese deber de información tres momentos a saber. En un principio encontró sustento en el literal b del Art. 13 de la ley 100 de 1993, en cuanto dispuso que la escogencia del régimen pensional por parte de los trabajadores es libre y voluntaria y presuponía el conocimiento a plenitud de las consecuencias de su decisión de traslado, siendo entonces necesario que se les describieran al potencial afiliado al momento de asesorarlo, las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales; de tal suerte que éste conociera las ventajas y las desventajas de cada uno, inclusive las consecuencias jurídicas del traslado.

Posteriormente con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 se estableció el deber de las administradoras pensionales de asesoría y buen consejo, elevando así el nivel de exigencia en el deber de información que, desde ese momento implicaba el estudio de los antecedentes del afiliado tales como edad, semanas de cotización ingresos bases de cotización entre otras, así como su expectativa pensional, de modo que el afiliado conociera tanto de las características objetivas de los regímenes como de su situación individual, la que además debía estar acompañada de la opinión que sobre el asunto tuviere el representante de la administradora, lo que comportaba un asesoramiento de las personas expertas en la materia que le permitiera al trabajador tomar una decisión responsable.

Como tercer momento, se tiene que mediante la Ley 1749 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la circular externa No. 16 de 2016 de la Superfinanciera se reglamentó el derecho del afiliado a obtener información de parte de los asesores de ambos regímenes como condición previa para la procedencia de traslado entre los mismos. Se implementó entonces la denominada doble asesoría que le permitiera formarse un juicio imparcial y objetivo sobre características, debilidades, condiciones y ejemplos jurídicos de cada uno de los regímenes pensionales.

La Sala de Casación Laboral aclaró en esos pronunciamientos, que el simple consentimiento vertido en los formatos del traslado de régimen pre impresos por las administradoras pensionales no daban por demostrado el deber de información frente al afiliado, pues, si bien acreditaban un consentimiento, lo cierto que no probaban que este hubiere sido informado.

En ese orden, siendo los fondos privados quienes tienen a cargo la obligación de asesorar a los futuros afiliados en los términos indicados, y cuentan con los medios técnicos y con los conocimientos respecto a los servicios que ofrecen, son estos, los que en el proceso judicial deben acreditar que la información dada al cotizante satisface las exigencias legales, para establecer así la existencia o no de error en la voluntad del afiliado. Es decir, hay una inversión de la carga de la prueba, determinada por la mejor posición para probar de las AFP. Luego, estas entidades deben detallar plena y fehacientemente a quienes pretendan pertenecer al sistema de ahorro individual: **(i)** las diferencias en cada uno de los sistemas pensionales, **(ii)** las proyecciones de la mesada por vejez que podrían recibir tanto en el RAIS como en el RPM, y **(iii)** las implicaciones y la conveniencia de optar por uno u otro régimen pensional, debiendo incluso llegar a desanimarlos en el evento de evidenciar que el traslado perjudique su futura prestación.

De esta manera las cosas, la posibilidad de desvirtuar la declaración de ineficacia del acto de afiliación de la activa al régimen de ahorro individual con solidaridad, está en cabeza de la AFP Protección S.A., habida cuenta que sostiene aquélla que se omitió información a la hora de trasladarse.

Atendiendo entonces, la carga de la prueba mencionada, se hace necesario verificar si el consentimiento que dio María Esther Soto Jiménez para hacer efectivo el traslado de régimen pensional fue informado, es decir, si la AFP convocada a juicio cumplió con su deber legal de información bajo los parámetros de la alta corporación en la especialidad laboral y, de acuerdo con el momento histórico en el que debía llevarse a cabo.

Acreditado se tiene que la incoante suscribió un formulario de afiliación a Protección S.A., el 4 de mayo de 1999; momento para el cual y conforme a la evolución normativa del deber de información que identificó la Sala de Casación en las sentencias mencionadas, le correspondía a la AFP ilustrar sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales. En ese orden y ante la afirmación del extremo actor de que la hoy AFP Protección S.A., no le suministró información suficiente y completa sobre aquellos aspectos, le correspondía a ésta desvirtuar este aserto, aportando los elementos de prueba que condujeran a la certeza de que dio cumplimiento a esta obligación y que permitió a la accionante sopesar la conveniencia o no de permanecer en el régimen de prima media o cambiarse al de ahorro individual.

No obstante, ninguna probanza en tal sentido se arrió, más allá del mismo formulario de afiliación, que en todo caso a nada conduce para ese propósito, ya que, el que se hubiere insertado al lado de la rúbrica de María Esther Soto Jiménez la anotación: *“hago constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones(...)”*, tal y como lo señala el órgano de cierre judicial, si bien denota un consentimiento, no se verifica con ello que hubiese sido informado.

No asumió entonces la AFP en debida forma la carga de desvirtuar, como le correspondía los hechos aducidos por la demandante como sustento de su pretensión, valga decir, que cumplió con su deber de información, pues, no bastaba con que señalare en su contestación que sí brindó la asesoría en donde le explicaron en concreto, características, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, toda vez que, un principio elemental de derecho probatorio, enseña que afirmar no es probar. De modo que, debió desplegar un importante esfuerzo probatorio para demostrar las aseveraciones que en tal sentido efectuó. Del mismo modo no resulta aceptable que afirme que era deber de la actora tener diligencia y cuidado al momento de afiliarse, en tanto se impone a las administradoras de Fondos de Pensiones, como ampliamente

se ha expuesto en esta providencia, la obligación de suministrar la información suficiente para que aquélla pudiese evaluar la conveniencia o no de su traslado. En conclusión la AFP demandada, se sustrajo al momento de suscribirse el formulario de traslado y en perjuicio de la demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir, faltó a sus deberes de ilustrar las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de tales, de manera que, no se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos de la mutación, siendo tal un presupuesto de eficacia jurídica de dicho acto. Resulta así lo expuesto para confirmar la decisión de la juez *A-Quo* en lo que refiere a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado que hizo la demandante del régimen de prima media al RAIS.

Así, al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen es ineficaz por no cumplir Protección con el deber de información, deberá retornar todas las prestaciones que la afiliada hubiera recibido, garantizando de esta manera las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de representación. Esto en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones, como lo dispone el artículo 1746 del C.C.

En lo atinente a los gastos de administración, seguro previsional y los frutos, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, es que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, realice la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones, tal como fue señalado en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral, donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008: *“Como la nulidad fue una conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de la mesadas pensionales en el sistema de*

aborro individual, ora por los gastos de administración en que hubiera incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C...”

Y, como la irregularidad en el acto objeto de debate, se itera fue por conducta indebida de la administradora privada, ésta también debe asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Queda claro así, que no tiene asidero la afirmación de la apelante al señalar que no se dan los presupuestos para que opere la restitución mutua del Código Civil.

Finalmente, en lo que refiere a la imposición de costas, ha de indicarse que el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa que permite el CPTSS, establece un criterio objetivo sobre tales, cual es, que serán a cargo de la parte vencida en juicio. Como en el presente asunto fueron vencidas las entidades demandadas, valga decir Protección S.A., y Colpensiones, a cargo de cada una de estas deberán imponerse las costas de primera instancia, máxime cuando elevaron oposición a las súplicas.

En síntesis, como no se encontró que el cambio de sistema pensional se hubiere celebrado con el cumplimiento del deber de información, deberá confirmarse la sentencia apelada.

Atendiendo lo aludido por artículo 365 del CGP, se condenará en costas a Colpensiones y a Protección S. A por cuanto sus apelaciones no salieron avante. Se fijarán como agencias en derecho a cargo de cada una \$200.000. Monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 9 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas Colpensiones y Protección S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$200.000 a cargo de cada una de ellas. Liquídense de manera concentrada por el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ELVER NARANJO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 125, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2021



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-004-2012-000164 01

REF: EJECUTIVO

P.T. No. 19572

DEMANDANTE: VÍCTOR FREYZER SARMIENTO GAMBOA

DEMANDADO: DISTRIBUCIONES MORA PORTILLA S.A.S.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la activa contra la providencia del 20 de septiembre de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta., en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 125, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004 2017-00567 01
P.T. : 19573
DEMANDANTE : CIRO ALFONSO LEAL VILLAMIZAR
DEMANDADO : COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 125, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Ordinario Rad. 54001-31-05-004-2019-00334-01

Demandante: Edmundo Uribe

**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones**

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1º. ASUNTO

Se decide la petición de corrección de la sentencia proferida el 20 de septiembre del año en curso.

2º. ANTECEDENTES

La activa, mediante escrito remitido por correo electrónico a la secretaría de esta Sala Laboral el 27 de septiembre del año que avanza, solicita la corrección de la sentencia proferida el día 20 del mismo mes y año, que revocó la providencia del 13 de abril de 2021 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta. Esto, sobre tres puntos específicos: (i) el valor liquidado por el periodo correspondiente entre el 19 de octubre y diciembre 31 de 2014, que dice fueron calculados deficitariamente, (ii) saldo insoluto evidenciado en el cómputo de las mesadas causadas entre el 1º de enero y 31 de julio de 2021, advirtiendo que no fue incluida mesada adicional de junio de dicha anualidad, y (iii) aplicación indebida de descuentos en salud sobre mesadas adicionales de junio y diciembre desde el reconocimiento del derecho pensional.

3°. CONSIDERACIONES

Para resolver se acude al artículo 286 del CGP, cuya aplicación al procedimiento del trabajo autoriza el 145 del CPTSS; normativa que prevé que la sentencia podrá ser aclarada o corregida de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, cuando se incurra en un error puramente aritmético, de omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así, cuando bajo estos parámetros se llega al caso presente, y se tiene que la sentencia se profirió el 20 de septiembre de 2021, cobrando ejecutoria de conformidad con el artículo 295 e inciso tercero del artículo 302 del CGP el 24 del mismo mes y año, pues, fue notificada por estado el 21 de tal época, dable es concluir que este pedimento se presentó dentro del término legal de ejecutoria (22, 23 y 24 de septiembre), en tanto se remitió el correo electrónico el día 24 del mes y año citados.

Corolario es que habrá de decidirse de fondo tal petitum.

Al respecto, se observa que la razón acompaña parcialmente a la deprecante en lo que respecta a los dos primeros puntos de su petición.

En efecto, de la tabla de liquidación adjuntada al proyecto se colige sin mayor esfuerzo que para el espacio temporal que comprende octubre 19 y diciembre 31 de 2014 tan solo se incluyó una mesada cuando en realidad se causaron 3.4, que multiplicados sobre la base de \$1.463.721, arrojan un total de \$4.976.651, incluyendo la mesada adicional de diciembre de ese año. Igualmente, en el periodo de enero a julio de 2021 se incluyeron 7 mesadas cuando es claro que en junio de dicha anualidad se causó la mesada adicional, por tanto, el total del retroactivo verdaderamente asciende a \$14.301.408 si en cuenta se tiene que el rubro de la mesada reliquidada equivale a \$1.787.676.

En razón de lo anterior, resulta procedente la corrección solicitada por la activa que implica un cambio en la condena, la cual pasa de \$133.870.804 a **\$138.717.816**, conforme se plasma en el siguiente cuadro:

PERIODOS NO PRESCRITOS									
19/OCT 31/DIC 20	3,66	3,66	\$ 616.000,00	\$2.033.636,36	\$ 1.463.717	3,4	\$ 4.976.651	\$ 414.720	\$ 4.561.931
2015	6,77	6,77	\$ 644.350,00	\$2.108.067,45	\$ 1.463.717	14	\$ 20.492.044	\$ 2.459.045	\$ 18.032.999
2016	5,75	5,75	\$ 689.455,00	\$2.250.783,61	\$ 1.561.329	14	\$ 21.858.601	\$ 2.623.032	\$ 19.235.569
2017	4,09	4,09	\$ 737.717,00	\$2.380.203,67	\$ 1.642.487	14	\$ 22.994.813	\$ 2.759.378	\$ 20.235.436
2018	3,18	3,18	\$ 781.242	\$2.477.554,00	\$ 1.696.312	14	\$ 23.748.368	\$ 2.849.804	\$ 20.898.564
2019	3,80	3,80	\$ 828.116,00	\$2.556.340,22	\$ 1.728.224	14	\$ 24.195.139	\$ 2.903.417	\$ 21.291.722
2020	1,61	1,61	\$ 877.803,00	\$2.653.481,15	\$ 1.775.678	14	\$ 24.859.494	\$ 2.983.139	\$ 21.876.355
2021			\$ 908.526,00	\$2.696.202,19	\$ 1.787.676	7	\$ 14.301.408	\$ 1.716.168	\$ 12.585.240
									\$ 138.717.816

No se acogerá, por resultar contrario al orden legal, el último aspecto de descontento del extremo activo, relacionado con que las mesadas adicionales no pueden ser objeto de aplicación de descuentos en salud, habida cuenta que cuando la Ley 1250 de 2008, que adicionó el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 establece que la cotización mensual al régimen contributivo en salud por parte de los pensionados corresponde al 12% de la respectiva mesada pensional, es evidente que tal exigencia cobija mesadas ordinarias y adicionales.

4º. DECISION

En mérito de lo expuesto la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, en el sentido de precisar que el valor de la condena asciende a **\$138.717.816.**

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de corrección en lo que respecta a la aplicación de los descuentos en salud sobre las mesadas pensionales reconocidas.

NOTIFIQUESE.

Los magistrados,



ELVER NARANJO

(En permiso)

Nidiam Belén Quintero Gélves



José Andrés Serrano Mendoza

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 125, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-405-31-03-001-2020-00038- 01

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19571

DEMANDANTE: ANDELFO DURAN SOTO

DEMANDADO: CEMEX COLOMBIA S.A.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la activa contra la providencia del 7 de octubre de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios N .de S., en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 125, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-498-31-05-001-2021-00073 01

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19574

DEMANDANTE: MARYURI QUIROGA QUINTERO

DEMANDADO: MANUEL PAREDES CASTELLANOS-TRANSPORTES PERALONSO S.A.S. TERESA
DE JESÚS QUINTERO ANGARITA- HEREDEROS INDETERMINADOS.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva TRANSPORTES PERALONSO S.A.S. contra la sentencia del 02 de noviembre de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. de S, en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 125, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.



Secretario